

Ciudad de México. La Autoridad Garante Universitaria, en sesión correspondiente al 08 de enero de 2026, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión UAMAI2502953, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 330031825000132.

El problema que ocupa a esta Autoridad Garante Universitaria consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a derecho. De manera específica, se analizará si se actualiza la causal de procedencia relativa a la clasificación de la información, invocada por la parte recurrente en su escrito inicial, a efecto de garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD. El 10 de abril de 2025, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502953
SOLICITUD: 330031825000132
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

universitaria, registrada con el folio número 330031825000132, en la cual se solicitó la información que a continuación se transcribe:

"Solicitud de información pública – Cédula profesional y título académico. Por medio de la presente, solicito, al amparo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia simple o constancia de los siguientes documentos:

Título académico expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana [REDACTED]

Cédula profesional registrada ante la Dirección General de Profesiones a nombre de [REDACTED]

El motivo de la solicitud es verificar la autenticidad de los estudios mencionados por la persona en cuestión. Agradezco se me proporcione la versión pública de los documentos, resguardando los datos personales que no sean de interés público. .” ... (sic)

Extracto fiel de la solicitud de acceso a la información del folio 330031825000132.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD. El 15 de abril de 2025, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, analizó el contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente y el registro del trámite correspondiente.

NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA. El 3 de junio de 2025, se notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información universitaria, mediante el oficio UT.SI.132.3.2025 en la cual se comunicó que la información requerida contiene datos personales clasificados como información confidencial, determinación que fue confirmada por el Comité de Transparencia a través de la resolución CT-UAM-R-053-2025.

La respuesta se fundamentó en los artículos 41, fracciones II y V; 133, 134, 135 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, así como en el artículo 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria y se motivaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto.

II. CONSIDERANDOS

COMPETENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción II y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025; así como en los artículos 4, párrafo segundo, 7, 8, 13, fracciones I y II, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, última reforma publicada el 28 de julio de 2025, esta Autoridad Garante Universitaria, instalada en la sesión celebrada el 17 de octubre del 2025, es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información universitaria.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 4 de junio de 2025, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta

¹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025.

dada a la solicitud de acceso a la información universitaria de folio 330031825000132.

OPORTUNIDAD. De conformidad con los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la interposición del recurso de revisión UAMAI2502953 es oportuna, toda vez que la respuesta al folio 330031825000132 se notificó el 3 de junio de 2025; y el plazo de quince días para la interposición fenece el 24 de junio de 2025. Así, al presentarse el recurso el día 4 de junio de 2025, su recepción se ubica dentro del término legal.

LEGITIMACIÓN. La persona que presentó la solicitud con folio 330031825000132 interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al ser promovido por la misma persona solicitante, se reconoce su legitimación como parte recurrente para tal efecto.

REPRESENTANTE LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la persona recurrente haya designado representante para la tramitación del presente recurso.

TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la persona recurrente haya indicado o identificado a una persona tercera interesada para efectos del presente recurso de revisión.

NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones el electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE. Para el análisis del recurso de revisión, es necesario hacer referencia al escrito de interposición, en el cual la parte recurrente expuso el acto que se recurre y las manifestaciones que se transcriben a su literalidad:

“En ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, presento este recurso de revisión con fundamento en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado arriba citado.

Se clasifica indebidamente la información como confidencial, omitiendo considerar que la persona referida ostenta públicamente



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502953
SOLICITUD: 330031825000132
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

un grado académico (doctorado), lo cual constituye una afirmación pública verificable que justifica el interés público en conocer si dicha titulación es real.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 70, señala que no se considerarán confidenciales los datos personales cuando estén relacionados con el ejercicio de recursos públicos o el desempeño de actos de autoridad, o cuando la persona haya hecho públicos voluntariamente esos datos, como es el caso.

El uso de títulos académicos como “Doctora” en el ámbito público —especialmente por personas que ocupan cargos públicos o aspiran a ello— puede constituir una falta administrativa o incluso un delito si no cuentan con los estudios correspondientes, lo que genera interés público superior para verificar la veracidad de dicha información.

Por lo anterior, solicito se revoque la clasificación de la información como confidencial y se ordene al sujeto obligado entregar copia del título de doctorado o, en su defecto, confirme si dicha persona cuenta o no con un título de doctorado registrado.”

Transcripción del escrito de interposición del Recurso de Revisión
UAMAI2502953

En el escrito de interposición del recurso de revisión se precisó el acto que se recurre y que está vinculado a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de folio 330031825000132.

PROCEDENCIA. El recurso de revisión UAMAI2502953, se estima procedente para su trámite, estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, disposiciones que, en lo conducente, establecen la procedencia del recurso de revisión por la clasificación de información.

De las manifestaciones de la persona recurrente en el escrito de interposición del recurso UAMAI2502953, se advierte que no expresó agravios en contra del proceso de búsqueda o modalidad de entrega de la información. De igual manera, el plazo de respuesta no fue impugnado. Por tanto, al tratarse de hechos tácitamente consentidos y acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/21, bajo el rubro **"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"**², estos quedan excluidos del estudio de fondo de la presente resolución por parte de la Autoridad Garante Universitaria.

ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fundamento en los artículos 144, 145, 146 y 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 48, 49 y 50 del Reglamento para la Transparencia de la Información

² ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Registro digital: 204707; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época** ; **Materia(s):** Común; **Tesis:** VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

y la Protección de Datos Personales, el 4 de noviembre de dos mil veinticinco se admitió a trámite el recurso de revisión UAMAI2502953.

INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. Admitido el recurso de revisión y considerando que el agravio estriba en la clasificación de la información de la respuesta al folio 500031800001625, se vinculó a la Dirección de Sistemas Escolares, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

VISTA A LAS PARTES DEL EXPEDIENTE. Con fundamento en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo de admisión notificado el 4 de noviembre de 2025, se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, ofrecieran pruebas y alegatos; exceptuando la confesional y aquellas contrarias a derecho.

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la instancia universitaria presentó sus alegatos y ofreció pruebas dentro del plazo legal concedido.

De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS**

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN³, no se realiza la reproducción literal de los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado. No obstante, en observancia a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, se procederá a realizar una síntesis de estos para su estudio integral y resolución en el apartado de estudio de fondo.

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA PERSONA RECURRENTE. Se hace constar que, una vez fenecido el plazo legal, la parte recurrente omitió formular alegatos u ofrecer pruebas adicionales; en consecuencia, el análisis del presente recurso se limitará a las manifestaciones vertidas en su escrito de interposición.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 18 de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión UAMAI2502953 al haber fenecido el plazo legal para que las partes ofrecieran pruebas y expresaran sus alegatos. Este acuerdo fue notificado a través del

³CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia.

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Como resultado del análisis del escrito de interposición y al no haberse formulado manifestaciones adicionales después de la admisión del recurso por la persona recurrente, no existen elementos para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, debido a que los agravios fueron expresados con claridad y precisión, lo que permite fijar la litis y resolver con pleno conocimiento de causa a la Autoridad Garante Universitaria, sin que existan errores o ambigüedades que deban subsanarse de oficio.

III. ESTUDIO DE FONDO

El presente recurso de revisión se estima procedente para su trámite, estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, disposiciones que, en lo conducente, establecen la procedencia del recurso por la clasificación de información.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**“CONCEPTOS DE**

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, se omite la reproducción literal de los motivos de inconformidad de la persona recurrente y los alegatos del sujeto obligado; no obstante, esta Autoridad Garante Universitaria procederá a realizar una síntesis de los mismos para su debido análisis y resolución.

La persona recurrente manifestó su agravio por la indebida clasificación de la información solicitada, con la pretensión de verificar la autenticidad de las expresiones documentales requeridas. Asimismo, solicitó que se revoque dicha clasificación o, en su caso, se confirme si la persona cuenta o no con un título de doctorado registrado.

Por su parte, el sujeto obligado formuló alegatos en los que reiteró la respuesta otorgada; precisó las obligaciones legales para salvaguardar la información confidencial e informó que agotó el debido proceso de clasificación ante el Comité de Transparencia. De igual forma, explicó la razón por la cual las expresiones documentales constituyen información confidencial y aportó elementos vinculados al derecho a la privacidad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, ofreció como pruebas el oficio DSE.602.2025, la resolución CT-UAM-R-053/2025, la presuncional y la instrumental de actuaciones; fundando su actuación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502953
SOLICITUD: 330031825000132
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

Para delimitar la litis del presente asunto, esta Autoridad Garante Universitaria precisa que su ámbito de actuación se limita a verificar que la información haya sido clasificada en estricto apego a las disposiciones normativas. Por tanto, el estudio de fondo no podrá abordar valoraciones ajenas a dicha materia o que excedan sus facultades legales; en consecuencia, los argumentos que no versen directamente sobre el objeto de la controversia resultan inoperantes.

Con el objetivo de realizar un estudio preciso y adecuado del recurso de revisión, conviene destacar que el artículo 8, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé el principio de documentación:

Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

En ese orden de ideas, conviene destacar que la persona recurrente requirió inicialmente el acceso, copia simple o constancia de dos expresiones documentales vinculadas a una persona física identificada o identifiable. Los

documentos solicitados a través del mecanismo de acceso a la información universitaria, consisten en:

1. Cédula profesional registrada ante la Dirección General de Profesiones.
2. Título de grado académico expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana.

Al respecto, es preciso señalar que la expedición de la Cédula Profesional es una facultad de la Dirección General de Profesiones. Por tanto, si bien esta Universidad podría conocer de la información, no presupone el ejercicio de una facultad originaria para su emisión o certificación de validez. En contraste, la información relativa a títulos y grados académicos expedidos, sí constituye información que documenta el ejercicio de las facultades de la Universidad.

Con esta consideración y derivado de la clasificación de la información solicitada en la modalidad confidencial, resulta necesario explicar la naturaleza de la documentación requerida y para ello conviene destacar que las fracciones I y II del párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establecen que el derecho de acceso a la información podrá limitarse por razones de interés público, así como por la protección de la vida privada y los datos personales.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502953
SOLICITUD: 330031825000132
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Los citados preceptos constitucionales enuncian los fines legítimos para restringir el derecho de acceso a la información, remitiendo a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos de reserva o confidencialidad. Robustece lo anterior el sustento constitucional dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 de la *CPEUM*, el cual reconoce el derecho a la protección de datos personales como una garantía fundamental.

Para tal efecto, la legislación secundaria es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, la legislación universitaria se armoniza con estas disposiciones a través del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

En ese orden de ideas, las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, otorgan una definición para datos personales y datos personales sensibles:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

En este contexto, la información concerniente a una persona física identificada o identifiable constituye datos personales; y aquellos que se refieren a la esfera más íntima del titular, como su aprovechamiento académico, podrían considerarse datos sensibles.

El título académico constituye una expresión documental que contiene información concerniente a una persona física identificada o identifiable, por lo que resulta coincidente con la definición de datos personales. En consecuencia, la titularidad de este documento otorga el derecho legítimo de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derechos ARCO) a la persona titular, a su representante legal o a la persona debidamente facultada para ello. En el presente caso, y después del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice causal alguna de excepción que permita el acceso a terceras personas sin el consentimiento expreso del titular.

Conviene destacar que los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen que será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identifiable. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502953
SOLICITUD: 330031825000132
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

En el caso concreto y del análisis de la naturaleza de las expresiones documentales requeridas, se advierte que es información susceptible de confidencialidad. Los datos requeridos conciernen a una persona física identificada o identifiable, cuya difusión vulneraría el derecho a la privacidad y pueden contener datos personales sensibles, los cuales inciden en la esfera más íntima de su titular. En este sentido, las personas titulares tienen el derecho legítimo de oposición, el cual debe ser garantizado por esta Universidad en su carácter de sujeto obligado.

En este sentido, constituye una obligación irrenunciable del Estado mexicano y de los sujetos obligados, como esta Universidad, otorgar la máxima protección a la información confidencial y a la privacidad. En este caso, no media excepción que permita la divulgación de dicha información, toda vez que revelar datos de esta naturaleza vulneraría los derechos de su titular.

Es preciso mencionar que los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la protección del derecho a la privacidad de las personas, que además resultan coincidentes con los límites establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

Para robustecer el análisis es preciso citar la siguiente tesis:



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502953
SOLICITUD: 330031825000132
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021411

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. II/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502953
SOLICITUD: 330031825000132
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

PONENTE: Norma Lucía Piña Hernández. SECRETARIO: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la lectura íntegra es posible destacar que la información confidencial tiene como finalidad primordial salvaguardar el derecho humano a la vida privada y la protección de datos personales. Si bien el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad, este encuentra un límite constitucionalmente válido en la protección de la información confidencial.

En el presente caso, dicha restricción es necesaria para prevenir el acceso o tratamiento no autorizado de datos concernientes a una persona física identificada o identificable. La inobservancia de esta disposición jurídica no solo contravenir la normativa en materia de transparencia o de protección de datos personales, sino que generaría una afectación directa a la esfera jurídica y a otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la persona titular de los datos.

En consecuencia, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria guardan plena armonía respecto a la naturaleza de la información confidencial y los datos personales. Estos ordenamientos

establecen límites estrictos para restringir su acceso, imponen a los sujetos obligados el deber de custodia y protección, y garantizan a los titulares el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derechos ARCO). Lo anterior asegura que el tratamiento de dicha información se sujete a los principios de licitud y finalidad, preservando en todo momento la esfera íntima de las personas físicas identificadas o identificables.

Se debe mencionar que las dependencias universitarias en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, tiene la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como confidencial y de los datos personales que se posean.

En términos de lo dispuesto por los artículos 102, 103, fracción I, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta observancia de los artículos 10, fracción II; 12, fracciones I, III, VII y VIII; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, se establece que, ante la recepción de una solicitud de acceso en la que se actualice el supuesto de confidencialidad, el sujeto obligado deberá iniciar el proceso de clasificación respectivo. Por su parte, el Comité de Transparencia, en ejercicio de sus atribuciones, tendrá la responsabilidad de confirmar, modificar o revocar la determinación de la dependencia universitaria.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2502953
SOLICITUD: 330031825000132
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

En cumplimiento de lo anterior, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta emitida por la Dirección de Sistemas Escolares, a efecto de que esté ejerciera su atribución para confirmar, modificar o revocar la determinación adoptada en materia de clasificación de información.

Derivado del análisis integral de las constancias del expediente y la respuesta de la Dirección de Sistemas Escolares, se advierte que el Comité de Transparencia emitió la resolución CT-UAM-R-053/2025, mediante la cual determinó confirmar la clasificación de la información como confidencial. Esta decisión se motiva en que la información contiene datos personales de una persona física identificada o identifiable, cuya difusión, al carecer de consentimiento, vulneraría el derecho a la privacidad y los principios de licitud y finalidad tutelados por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como la obligación de resguardo y protección prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambas armonizadas en el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

La determinación fue debidamente formalizada y notificada a la persona recurrente a través del oficio UT.SI.0132.3.2025, agotando así el procedimiento de acceso a la información universitaria con estricto apego a la legalidad.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se acredita el cumplimiento del debido procedimiento para la clasificación de la información. Al respecto, se constata que la resolución fue debidamente notificada a la persona solicitante y cuenta con las formalidades de validez necesarias, incluyendo la firma de la autoridad competente. Asimismo, del estudio de fondo realizado en el acto resolutivo, se desprende que la clasificación de la información resulta procedente, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a los supuestos de confidencialidad previstos en la normativa universitaria y la legislación general en la materia

En conclusión, toda vez que no se acredita la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, y al haberse constatado que la respuesta emitida se encuentra debidamente fundada y motivada, resultando legalmente procedente la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y que la resolución del Comité de Transparencia es en apego a derecho, la Autoridad Garante Universitaria:

RESUELVE

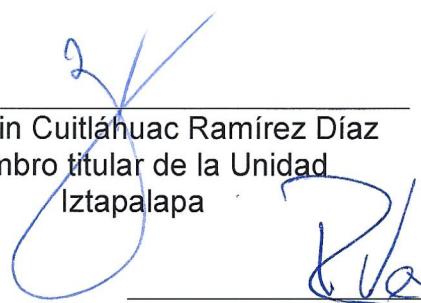
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones descritas en el apartado de estudio de la presente resolución.

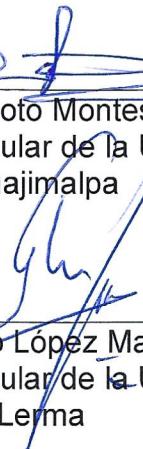
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 146, fracción II, y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Secretaría Técnica que notifique la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tales efectos; asimismo, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

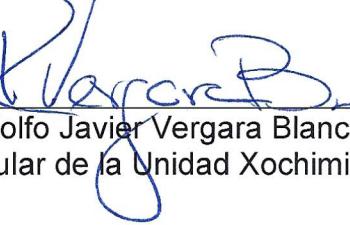
Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Autoridad Garante Universitaria, en sesión celebrada el 08 de enero de 2026.


Mtro. Carlos Alejandro Vargas
Miembro titular de la Unidad
Azcapotzalco


Dra. Gloria Soto Montes de Oca
Miembro titular de la Unidad
Cuajimalpa


Dr. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz
Miembro titular de la Unidad
Iztapalapa


Dr. Guillermo López Maldonado
Miembro titular de la Unidad
Lerma


Mtro. Rodolfo Javier Vergara Blanco
Miembro titular de la Unidad Xochimilco